



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO- ANTIOQUIA**

Dos de marzo de dos mil veintiuno

Providencia	Sentencia de primera instancia
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ANGEL GABRIEL MONTIEL ALTAMIRANDA
Accionado	UNIDAD DE VICTIMAS
Radicado	05837 31 03 001 2021 00043 00
Decisión	Niega amparo, declara hecho superado

Procede el despacho a resolver en primera instancia la solicitud de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Argumenta el accionante que el día 18 de agosto de 2020 presentó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas, solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta. Por lo que considera con ello que la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allega escrito de contestación a la acción de tutela, informando que mediante comunicado No. 202072020949531 de fecha 31 de agosto de 2020 enviado al punto de atención de Turbo, da respuesta a la accionante. Adicionalmente, en respuesta a la acción de tutela presentada envía comunicación No. 20217204482041 del 24 de febrero de 2021 enviada a la personería de Turbo, por lo que considera que ha existido cumplimiento de su parte, solicita se nieguen las pretensiones, por haberse configurado el hecho superado.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante, bajo el argumento de que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela no le han dado respuesta, o si se declara carencia de objeto como lo solicitó en la respuesta la entidad accionada.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

Aplicación de precedente. Sobre el fenómeno de la improcedencia de una orden por carencia de objeto dentro del trámite de acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en Sentencia T-379 de 2018, en los siguientes términos:

“(...) La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por lo tanto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, ante la alteración o la desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción.

(...)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: **(i)** “hecho superado”, **(ii)** “daño consumado” o **(iii)** de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado** el **daño** o **afectación** que con la acción de tutela se pretendía

evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.

Para finalizar, se ha empezado a diferenciar por la jurisprudencia una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que, como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada**, la vulneración predicada ya no tiene lugar, sea porque el actor mismo asumió una carga que no le correspondía, o porque, a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

Se tiene que, esta nueva y particular forma de clasificar las modalidades en que puede configurarse la carencia actual de objeto en una acción de tutela, parte de una diferenciación entre el concepto que usualmente la jurisprudencia ha otorgado a la figura del “hecho superado” y limita su alcance únicamente a aquellos eventos en los que el factor a partir del cual se superó la vulneración está directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutelar. De forma que es posible hacer referencia a un “hecho superado” cuando, por ejemplo, dentro de una acción de amparo una E.P.S. entrega los medicamentos que su afiliado demandaba, y una “situación sobreviniente” cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en su suministro, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios. (...)”

Conforme con lo anterior, la carencia actual de objeto, que hace improcedente el amparo, se presenta cuando dentro del trámite: (i) hay *daño consumado*, de forma tal que es imposible impartir una orden para que cese el peligro o la vulneración; (ii) hay un *hecho superado*, producto de una actuación de la accionada para evitar la vulneración; o (iii) hay una *situación sobreviniente*, derivada de un hecho ajeno a la accionada, que hace innecesaria cualquier orden de tutela.

Caso Concreto. En el asunto sometido a consideración de esta judicatura, se tiene que el accionante presentó acción de tutela invocando la protección inmediata de sus derechos fundamentales, entre ellos el de petición.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, en la contestación emitida a la acción de tutela, la UNIDAD DE VÍCTIMAS informa que ha dado cumplimiento a lo solicitado por el peticionario mediante la comunicación No. 202072020949531 de fecha 31 de agosto de 2020, al emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado. Asimismo, que procedió a enviar el comunicado No. 20217204482041 del 24 de febrero de 2021, con el fin de aclarar la situación respecto de la indemnización, informándole que su petición fue registrada con el No. 1231277 del 1 de abril de 2019.

Sobre su contenido, le hacen saber que la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa,” por lo cual ha ingresado al procedimiento por Ruta General, además, que la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-410538 - del 12 de marzo de 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y la aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida. La decisión administrativa le fue notificada mediante aviso fijado el 6 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto del mismo año y contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley, la cual se encuentra en firme.

También le informan que, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella, que dicho procedimiento se aplicará anualmente, para este caso, se aplicará el 30 de julio del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

Como prueba de su cumplimiento, la entidad accionada allegó copia de las respuestas enviadas al peticionario al punto de atención y a la personaría municipal de Turbo por correo electrónico personeria@turbo.gov.co teniendo en cuenta que no aportó dirección clara para recibir notificación.

En cuanto a si el accionante tenía conocimiento de la respuesta, obra constancia en el plenario que el peticionario fue informado por el despacho del contenido de la misma y, además no tenía conocimiento que su respuesta estaba en la personería.

Por lo anterior, se tiene sin lugar a equívocos que la entidad accionada, ha dado respuesta clara y de fondo al accionante, por lo que se declarará el hecho superado, en razón a que con la respuesta acreditada dentro del plenario la Unidad de Víctimas ha cesado de vulnerar derecho fundamental alegado por el peticionario.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Negar la protección del derecho fundamental invocado por la accionante ANGEL GABRIEL MONTIEL ALTAMIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.607.791 y en su lugar declarar el hecho superado en la acción promovida en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo.- En el evento de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1330d9b2666589544dcfdc7e6ec4a0deca583d10cfecfc6a0f185315e3e54821

Documento generado en 02/03/2021 03:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>